

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de octubre de 1961 por la que se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso los contratos para la ejecución de las obras de electrificación e instalación de teléfonos incluidas en los planes provinciales aprobados para el ejercicio de 1961.

Ilmo. Sr.: Visto que la naturaleza de las obras de electrificación y teléfonos impide promover la concurrencia a la oferta para la contratación de su ejecución, por lo que es necesario se autorice su contratación directa, de conformidad a lo prescrito en el artículo 57, número dos, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso los contratos para la ejecución de las obras de electrificación e instalaciones de teléfonos incluidas en los planes provinciales aprobados para el ejercicio de 1961, contratos que podrán ser concertados por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos respectivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 14 de octubre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix de la Sierra Herranz y otros.

Excmos. Sres.: De orden del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos promovidos por don Félix de la Sierra Herranz, don Antonio Nieto Santos, don Eduardo Barea Vildósola, doña María Cruz Maurín Beramendi, don Alfredo Forcano Catalán y don José María Sandoval, sobre impugnaciones de resoluciones de la Presidencia del Gobierno que desestimaron recursos de reposición interpuestos contra acuerdos de la misma Presidencia que declararon a los recurrentes personal jubilado, así como contra estas mismas resoluciones recurridas en reposición; en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad aducido por el representante de la Administración, y estimando los recursos interpuestos por don Félix de la Sierra Herranz, don Antonio Nieto Santos, don Eduardo Barea Vildósola, doña María Cruz Maurín Beramendi, don Alfredo Forcano Catalán y don José María Sandoval, Campaderá, demandantes, y como demandada, la Administración General, contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril, 12 y 25 de mayo, 6 de agosto, 26 de julio, 1, 10, 16 y 24 de septiembre de 1960, que, respectivamente, desestimaron los recursos de alzada y de reposición entablados contra el acuerdo adoptado en 24 de febrero del mismo año por la Comisión Liquidadora de Organismos Suprimidos, que negó a los actores derecho a indemnización por su baja en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, declarándolos jubilables por razón de edad, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho dichos actos administrativos, los que anulamos, y en su consecuencia, condenamos a la Administración a otorgarles las indemnizaciones que determina el párrafo tercero del artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1959; sin especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1961.—P. D. R. R.-Benítez de Lugo.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de octubre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 20.961, interpuesto por don José Francisco Fernández Gil.

Excmos. Sres.: De orden del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 20.961, entre don José Francisco Fernández Gil, demandante, y la Administración Pública, como demandada, sobre impugnación de resolución de la Presidencia del Gobierno fecha 10 de noviembre de 1960, desestimatoria de recurso de reposición entablado contra otra de la misma procedencia, fecha 13 de julio anterior, que desestimó recurso de alzada contra otra resolución que asignó al hoy recurrente la indemnización de 83.539,69 pesetas como consecuencia de la disolución del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que declarando, como declaramos, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Francisco Fernández Gil, desmuñador que fué del Consejo Ordenador de Minerales de Interés Militar, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 13 de julio y 10 de noviembre de 1960, denegatorias de recurso contra la indemnización que le señaló la Comisión Liquidadora del referido Consejo Ordenador, por corresponder el asunto a la Jurisdicción social, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—P. D. R. R.-Benítez de Lugo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1927/1961, de 13 de octubre, por el que se concede a doña Estrella Dávila Lorenzo transmisión de la pensión causada por su hijo Eugenio Pérez Dávila.

Vacante por haber alcanzado la mayoría de edad don Ramón Pérez Quintas en dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve la pensión anual, aumentada por Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis a la suma de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos, que le fué concedida como huérfano del soldado de Infantería Eugenio Pérez Dávila, muerto en acción de guerra el día veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Estrella Dávila Lorenzo, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.